

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 al trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistia por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de mayo último; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistia mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexión con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen espatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados, mas para ello, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que en que esta Real disposicion sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los Representantes de España ó cónsules españoles en el extranjero, el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinacion.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelando-

se el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el espresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos espresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastia, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, antes de ser otorgada, el espresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicacion de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion á la autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ó otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciacion respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, espresandose el motivo como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10.º Los Gefes y oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicacion de esta gracia con los requisitos mencionados y por las autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11.º Los individuos que proceden-

tes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistia con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se deslizaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma, hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que estingan el tiempo que les falta, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

Art. 12.º Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la aplicacion de esta Real gracia, por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva sala dictará la resolusion ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13.º Terminada la aplicacion de la amnistia, los capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina y los Gefes de los Juzgados especiales, remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14.º Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Numero 21.—Circular.

Excmo. señor: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, así en la Península como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de setiembre de

1856 se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chaco ó ros, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demas cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes ó Comandantes en las armas que no se conozca mas que una sola clase de ellos; los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.º Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º y abierto hacia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Gefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.º Deben significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitan ó subalterno el que tuviese el grado de Gefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero, chaco ó ros serán para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de cinco milímetros y de diez al intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Gefes y Oficiales de los cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con escepcion del sombrero, chaco ó ros, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Art. 8.º Se prefiere el término de dos meses en la Península é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ultramar para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1860.—O, Donnell.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Concurriendo con lo propuesto por la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, la Reina que Dios guarde se ha servido mandar que, previo el oportuno ascenso de escala, se provean por concurso las siguientes plazas del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios entre los individuos de la respectiva clase inferior inmediata en todos sus grados, con arreglo á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 17 de julio de 1858: primero, la última de Bibliotecario segundo; los cuatro últimos de la clase de Oficial, siendo las dos de ellas para el servicio de Bibliotecas y las otras dos para el de archivos; y tercero las cinco últimas de Ayudantes del cuerpo, tres de las cuales serán con destino á Bibliotecas y dos á archivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Juan Pablo Gonzalez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios para la desecación de la laguna situada en el término de Laguna de Duero, en la provincia de Valladolid; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 19 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo á lo solicitado por don José Gonzalez Olivares, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de seis meses verifique los estudios de desecación del lago de Carrucedo, en la provincia de León; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, sino se estimare conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 19 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Fernando de Ossó y Catalá, ha resuelto autorizarle por el término de un año para practicar los estudios de conducción de parte de las aguas del río Ripollet para el abastecimiento de las villas de San Gervasio y Nuestra Señora de Gracia, inmediatas á la ciudad de Barcelona; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Concurriendo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Marcial García de Guadiana para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua que hoy toma el río Ucieza, y montar dos nuevas piedras en el molino harinero que posee en el término de Babillo, provincia de Palencia, debiendo efectuarse dichas obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y en la inteligencia de que las aguas referidas no podrán aplicarse á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á don Fernando Muñoz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del río Gual, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la parroquia de Soto, concejo de la Rivera de Arriba, provincia de Oviedo; en el concepto de que no se ha de construir el espigón proyectado en el plano, ni obra alguna mas que la precisa para regularizar la margen del río donde ha de establecerse el artefacto, para lo cual queda sujeta dicha obra á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

El Ilmo. señor Director general de Obras públicas con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. señor.—En vista del expediente elevado á esta dependencia por ese Gobierno de su digno cargo, relativo al establecimiento de una barca en el coto redondo denominado de Sillios, en esta provincia, de la propiedad del Marqués de Villalba de los Llanos y de Arceva, y de acuerdo con los dictámenes que sobre el particular han emitido el Consejo provincial é Ingeniero jefe respectivo, esta Dirección general se ha servido autorizar á dicho Marqués segun el mismo ha solicitado, para que establezca por su cuenta el barcage de que se trata, sin perjuicio de retirar esta autorización si llegase en algun tiempo á causar perjuicios al Estado, y en la inteligencia además de que esta concecion ha de entenderse bajo las siguientes condiciones: Primera. El concesionario no podrá negarse nunca al paso de los transeúntes por la barca mediante el pago de los derechos marcados en el arancel aprobado al efecto por esta misma fecha, y el cual ha de estar espuesto al público. Segunda. Tendrá obligación de mantener la barca en buen estado y con el personal necesario para su mejor servicio. Tercera.

Si el Gobierno conceptuase oportuno conceder el establecimiento de otros barcages, no tendrá el Marqués derecho á indemnización alguna. Y cuarto. Los empleados de obras públicas y los materiales destinados á las mismas gozarán de iguales franquicias que en los demas portazgos, pontazgos y barcages del Estado; no debiendo por ningún concepto en ciertos casos exigirse mas derechos que los señalados en la referida tarifa; cuyo cobro autoriza esta Dirección general. Lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del interesado, á quien entregará uno de los dos ejemplares de dicho documento que adjuntos le acompaño, debiendo el otro conservarse en ese Gobierno para los efectos que correspondan.»

Madrid 30 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Tarifa á que se refiere la orden de la Dirección general de Obras públicas preinserta.

	Rs.	Mrs.
Por una carreta de cargado.	5	»
Idem id. de vacío.	2	»
Por un carro largo con mulas, de cargado.	6	»
Idem id. de vacío.	5	»
Por un carro de violín, con dos mulas cargado.	5	»
Idem id. de vacío.	3	»
Por una galera de cargado.	8	»
Idem de vacío.	4	»
Por un coche.	8	»
Por un calesín.	4	»
Por una caballería mayor de cargado.	24	»
Idem id. de vacío.	12	»
Idem menor de cargado.	17	»
Idem id. de vacío.	8	»
Por una persona escotera.	8	»
Por cada cabeza de ganado lanar.	6	»
Idem id. de cerda.	6	»

NOTA. Están esentos de pago de derechos los empleados de obras públicas y los materiales destinados á las mismas.

Madrid 3 de julio de 1860.—Uribe.

Negociado 4.º.—Minas.—Número 934.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Juan Fernandez y Gonzalez, presidente de la sociedad La Escocesa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Escocesa, formada para beneficiar la mina de plomo San Telmo, sita en el término de Villamayor, de la provincia de Ciudad Real, mediante escritura otorgada en esta corte á 30 de diciembre de 1859, y su adicional de 8 de mayo último, ante el Escribano don José Camacho, por los señores don Juan Fernandez y Gonzalez, y don Francisco Montoro, individuos de la Junta directiva de la misma sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.»

Madrid 27 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periodicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 27 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.—Número 171.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia

civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de este distrito, del acusado por el delito de desercion, soldado del regimiento de Ingenieros Manuel Blanco Martin, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 30 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura cinco piés, tres pulgadas y seis líneas: edad 21 años: pelo y cejas castaño: ojos pardos: nariz regular: barba poca: boca regular: color trigueño: frente regular: su aire bueno. Es hijo de Juan y de María, natural de Arahál, en la provincia de Sevilla.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, del soldado desertor del regimiento de Ingenieros José Mateo y Mateo, hijo de Pedro y de Valentina, natural de Almenchón en la provincia de Cuenca, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 30 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 32 años: su estatura cinco piés, dos pulgadas y cuatro líneas: pelo y cejas castaño: ojos pardos: nariz regular: barba cerrada y boca regular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, del soldado del regimiento de Coraceros del Rey, 1.º de caballería, Francisco Castilla y Malpartida, que ha desertado, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 30 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 20 años: estatura un metro y sesenta y un milímetros: pelo y cejas castaño: ojos garzos: nariz regular: color bueno: barba poca. Es hijo de Juan y de Tomasa, natural de Navalanguillo en la provincia de Avila.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 20 de abril de 1860:

Vistos los autos promovidos por Manuel Gonzalez, vecino de Arganda, en su nombre el Procurador don Antero de las Heras, y seguidos con los estrados de este Juzgado por la rebeldía de Telesfora Cuellar, su convecina, y el Promotor Fiscal en representación de la Hacienda pública

y los curiales, sobre que se le declare pobre para litigar; y Resultando que teniendo que entablar demanda contra dicha Telesfora, interpuso solicitud de pobreza, apoyada en la carencia de bienes con escepcion de una casa de corto valor, de la que confirió traslado con emplazamiento, no ha parecido á oponerse:

Que ha probado pagar solo 42 reales y 45 cént. por to la contribucion con recargos á cuota imponible de 200, y que vive de un mero jornal:

Considerando que se halla por tanto en el caso de la ley art. 182 caso primero.

Fallo: Que debo declarar y declaro al Manuel Gonzalez pobre para litigar con las beneficencias del art. 181.

Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, con forma al 1190, lo propio, dando y firmado.—Victor Lopez de Maria.

Publicacion.—En la villa de Chinchon á 20 de abril de 1860. El señor don Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia, de esta villa y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, estando en la Audiencia, de que doy fé.—Nicolás Segovia.

Sentencia.—En la villa de Chinchon á 20 de marzo de 1860:

Vistos el incidente de pobreza para litigar que solicita Maria Cabezas, viuda de Isidoro Fernandez, vecina de Aranjuez, en su nombre el Procurador don Antero de las Heras en autos de tercera deducida por la misma al ejecutivo seguido contra los bienes de su hijo don José Fernandez, por su convención Francisca Rodriguez Escalona y sus hijos, los estrados en nombre de ambos ejecutante y ejecutado, por su rebeldia y el Promotor Fiscal, y

Resultando que penitentes los referidos autos ejecutivos, interpuso demanda de tercera de dominio la madre del ejecutado pidiendo por un otro si es la defendiera por pobre, en razon á vivir de limosna y carecer de toda clase de bienes, teniendo embargados y en poder de su hijo los que debian corresponderle por muerte de su marido:

Resultando de la prueba que no contribuye con cuota alguna, y que se sostiene de labor y asistir á las casas donde la llaman:

Considerando por ello que se hallaba en el caso de la ley, arts. 179, 181 y 182,

Fallo: Que debo declarar y declaro á la Maria Cabezas, pobre para litigar.

Asi por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, y además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por edictos como viene haciéndose en la forma prevenida en el art. 1185, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al 1190, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Lopez de Maria.

Publicacion.—En la villa de Chinchon á 20 de marzo de 1860. El señor don Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de ella y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública de que doy fé.—Nicolás Segovia.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Auditor de guerra, se cita y emplaza por segunda vez á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes con que fué dotado el mayorazgo que fundó doña Juana Ayala, por si y con poder de su marido don Gerónimo de Orozco, por ante el Escribano público de su villa, don Juan Contreras, en escritura de 14 de junio de 1754 y sus agregaciones,

del cual fué último poseedor don Manuel Maria Orozco Calvo Encalada, marqués de Villapalma, y reclama ahora dicha mitad doña Maria del Pilar Orozco Calvo Encalada, como hija primogénita de aquel y su inmediata sucesora, advirtiendo que los que se consideren con derecho á los referidos bienes, deben acudir á este Juzgado en el término de 20 dias, bajo la correspondiente direccion y representación.

Madrid 26 de junio de 1860.—Vicente Castañeda.—5. 2.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Navacerrada.

Autorizado este Ayuntamiento por el E.S. Gobierno de la provincia para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un cementerio en esta villa, bajo el tipo de 21.915 rs. 44 céntims, se señala para su remate el dia 15 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana en la Sala consistorial, el que será presidido por el señor Alcalde.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 19 de marzo de 1852, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse en la Depositaria de este Ayuntamiento, como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 1097 reales en dinero, importe del 5 por 100 de la tasacion, ó bien se presentará fiador abonado suficiente á juicio del Ayuntamiento.

La certification de depósito deberá acompañar al pliego de proposiciones ó hacerse la presentación de dicho fiador en el acto, sin cuyos requisitos no se podrá tomar parte en la subasta.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha Instruccion, debiendo ser la mejora que se haga por lo menos de 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Navacerrada y julio 24 de 1860.—El Alcalde, Eugenio Toribio.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un cementerio en esta villa, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, (Fecha y firma del proponente).

Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Colmenar Viejo.

En primeros del que rige venció el pago de la tercera parte de las cuotas que han correspondido á los pueblos que comprende este partido judicial, en el repartimiento para socorro á presos pobres; y siendo muy pocos los que han llenado obligacion tan precisa y perentoria, apa-

recen algunos en descubierto del primero y segundo trimestre, y por ello no existen fondos para hacer frente á tan sagrada atencion; á evitar compromisos por falta de dichos fondos, me dirijo á VV. invitándoles á que se sirvan disponer el pago de sus respectivos descubiertos en el término preciso de ocho dias; pues pasado sin verificarlo, se expedirán contra los morosos los correspondientes apremios.

Dios guarde á VV. muchos años. Colmenar Viejo 29 de julio de 1860.—El Alcalde Presidente, José Hompanera.—Señores Alcaldes de los pueblos de este partido.

Table with columns: HORA, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Humedad relativa en centésimas, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for July 30, 1860.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observacion meteorológica del dia 30 de julio de 1860. Despachos telegráficos.

Table with columns: HORA, Barómetro en milímetros y nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Data for July 30, 1860.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 30 de julio de 1860, á las tres de la tarde. Fondos Públicos. Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-55 y 50 c. á plazo 49-50, 55 y 50 á fin cor. vol.; 49 65 á fin próximo vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-15; á plazo 41-20 á fin cor-

rente vol.; 41-35 y 40 á fin próx. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 21 50 d. Idem de segunda, id. id. 17 p. Idem del personal, id. 13 15.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 94-50 d. Idem de á 2000 rs., id. 96 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id. 96-25 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 99 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id. 93-50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94 p. Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95. Acciones del Banco de España, idem 201 d.

Idem de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, idem, 1760. Idem de la compañía del de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

Obligaciones de la compañía de los caminos del hierro del Norte de España, idem, 950. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

Obligaciones de la compañía de ferro-carril de Monblanch á Reus, id. 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-55. Paris á 8 dias vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Lugar, Dano, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

BOLSA DE PARIS

Julio 30 de 1860.

Fondos franceses.
5 por 100. 68,30
4 1/2 por 100. 97,75

Españoles.
3 por 100 interior. 47 1/4
Idem diferido. 39 3/8

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5140 fanegas de trigo.
- 1060 arrobas de harina de id.
- 5200 libras de pan cocido.
- 4936 arrobas de carbon.
- 102 vacas que componen 39.318 libras de peso.
- 639 carneros que hacen 16.697 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 72 á 76 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
- Garbanos de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada nueva, de 22 á 24 rs. fanega.
- Idem añeja, de 24 1/2 á 25 1/2 rs. id.
- Algarroba, á 25 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
62.	46
80.	46 1/2
26.	46 1/2
57.	47 1/2
40.	45 1/2
36.	45
24.	48
40.	46 1/2
22.	48
48.	49
40.	42
38.	41
50.	46
30.	47 1/2
22.	47
41.	43
40.	43
26.	42

19.	47 1/2
35.	46
35.	48
35.	48
40.	48 1/2
35.	44
30.	47 2/2
35.	46 1/2
39.	48 1/2
60.	48 1/2
39.	48
14.	46
34.	45
26.	49 1/2
70.	47
34.	45
45.	46
40.	45
14.	45
31.	42
49.	47
80.	47 1/2
55.	40 1/2
15.	44
98.	48
18.	46 1/2
44.	46 1/2

1963
Quedan por vender 1745.
Precio máximo. 49 1/2
Idem mínimo. 40 1/2
Idem medio. 46,37

NOTA. Trigo trechel, 43 fanegas á 54 reales.
Idem id. 18 fanegas 58 rs.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 30 de julio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletin Oficial*, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Guadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarèmes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarèmes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de . . . , á 5 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el *Boletin* del dia 1.º de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ó otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el *Boletin*, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guia segura de amillaramiento, á 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

EL HEBREO,

Sociedad minera.

Hallandose V. en descubierta de la cantidad que al margen se espresa, procedente de dividendos pasivos, la Junta directiva de esta sociedad, conforme al artículo 21 de la ley de 6 de julio del año próximo pasado, ha acordado que se requiera á V. por segunda vez al pago de dicha cantidad; pues de no verificarlo, se verá dicha Junta en la necesidad de llevar á efecto en todas sus partes la disposicion de dicho artículo 21 de la mencionada ley. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de julio de 1860.—El Presidente interino, R. Rodriguez.

Sr. don Justo Otero, 1120 reales.

Sr. don Victoriano Navarro, 210.

Sr. don Juan Bautista Ansina, 210.

Sr. don Miguel Guilló, 180.

Sr. don Guillermo Partington, 480.

Sr. don Pedro Talavera, 220.

Sr. don Faustino Pontes, 220.
Sr. don Manuel Maria Basualdo, 240.
Sr. don Vidal Cubero, 280 rs.

574.

LA AFORTUNADA,

Sociedad especial minera, mina Rara Casualidad.

Hallándose en descubierta con esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos los señores socios don Nicanor Ochandaty 40 rs. vn., don Miguel Lopez Brabo 40 reales, don José Pavia y Padilla 420, don Manuel Olivar 110, don Ambrosio de Andrés 140, don Manuel Magro ó sus herederos 750, doña Maria Lopez de Andrés 35, se les requiere por primera vez para que en el término de 15 dias se presenten á satisfacer sus respectivos descubiertos á casa del señor tesorero, calle de la Concepcion Gerónima, número 32, tienda, desde las ocho de la mañana á las siete de la tarde, en el supuesto que de no verificarlo en los plazos marcados en la ley de sociedades mineras, les seguirán los perjuicios señalados en la misma.—575.

Se arriendan en público remate estrajudicial, las tierras de pan llevar, viñas, olivos, casa y demás dependencias que en Torrejon de Ardoz y pueblos inmediatos corresponden á los herederos del excelentísimo señor Conde de Fuentes.

El remate se celebrará en Madrid el dia 14 de agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en el estudio Escribania del Dr. don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III. (antes de Boteiros), número 8, cuarto segundo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se hagan hasta dicho dia. Madrid 29 de julio de 1860.—574.

ANUNCIO INTERESANTE

A los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Escribanos y Notarios, á los Procuradores, á los Jueces de Paz y á los señores Curas párrocos.

Los pocos ejemplares que existen ya de la primera edicion del *Manual del Papel Sellado*, del señor Garcia de la Puelle, recomendado á dichos funcionarios por Real orden de 3 de octubre último, para que en lo sucesivo no incurran en las penas y multas que frecuentemente se les imponen por faltas en el uso del papel sellado, se hallan de venta en Madrid á 10 reales cada ejemplar, en los puntos siguientes:

Don José Cuesca, calle de Carretas, número 9, libreria; don Eusebio Aguado, Pontejos, número 8; Sr. Bailly Billere, Principe, número 11; Sres. Gaspar y Roig, Principe, número 4.

Pueden hacerse los pedidos á los mismos por medio de carta, incluyendo libranza de 10 rs., ó 24 sellos de cuatro cuartos, y se remitirá el ejemplar á correo vuelta.

AVISO A LOS ESCRIBANOS.

Un Escribano público por S. M., residente en la corte, y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de algun compañero anciano, ó servir de oficial mayor.

Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de rentas, (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posición, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

Imprenta del número 10, Puebla, núm. 19, cuarto principal izquierda, darán razon.

MADRID.—1860.